



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	053804089002 – 2018 – 00028 – 00
PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA SERNA DE GÓMEZ
DEMANDADO	JOHN MARLON HERRERA PULGARÍN
SENTENCIA CIVIL	<b>021</b>
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

En la fecha, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) se constituye el despacho en audiencia pública, con miras dictar sentencia dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por **MARÍA RUBIELA SERNA DE GÓMEZ** en contra de **JHON MARLON HERRERA PULGARÍN**.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS:**

Las partes en litigio, el día 25 de noviembre de 2016, celebraron los contratos de COMPRAVENTA Y DE PRENDA respecto del siguiente vehículo: PLACA: SNY 814, MARCA HYUNDAI, LÍNEA: GRAND I 10, MODELO 2016, SERVICIO: PÚBLICO, conjuntamente con el cupo en la empresa TAX POBLADO. En dicha relación contractual, la señora MARÍA RUBIELA SERNA DE GÓMEZ fungió como vendedora y JHON MARLON HERRERA PULGARÍN, como comprador, acordándose el precio total de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), pagaderos en 72 cuotas mensuales discriminados así: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS, como abono a capital, y UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS por concepto de intereses, a razón de 1% mensual, para un total de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.508.000), los cuales debían pagarse los primeros diez días de cada mes, iniciando en el mes de diciembre de 2016; aunque, con posterioridad, la vendedora extendió el plazo hasta el día 20 de cada mes.

Se indica que en el párrafo 3 de la cláusula segunda del contrato, que la mora en dos o más cuotas dará lugar al incumplimiento por parte del comprador y faculta a la vendedora a hacer efectiva la prenda. Así, para la fecha de presentación de la demanda, sólo se efectuó el pago de la cuota del mes de diciembre (2016), y fraccionada de enero y febrero (2017); además, el comprador, según se señala, de manera premeditada, omitió realizar el trámite de la **PRENDA DEL VEHÍCULO**.

### **PRETENSIONES:**

La demandante, con fundamento en las situaciones fácticas precedentes, elevó como peticiones, las siguientes:

Que se declare la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**, celebrado entre las partes, respecto del vehículo de placa SNY 814, cuyas características ya han sido descritas.

Que se restituya a la vendedora el automotor aludido.

Que se ordene el embargo del vehículo, se condene en costas al demandado, y que éste pague las dos cuotas de enero y febrero, que ascienden a \$5.016.000, con sus respectivos intereses.

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos de ley, mediante auto del 26 de abril de 2017 por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, se admitió, disponiéndose la notificación del demandado de conformidad al artículo 291 y siguientes del CGP. En razón de ello, el señor **JHON MARLON HERRERA PULGARÍN**, se notificó personalmente de la demanda el 12 de mayo de 2017, y contestando oportunamente.

En respuesta al libelo demandatorio, frente al hecho primero, el accionado señala que los documentos de compraventa fueron simulados, toda vez que entre las

partes existió una relación marital de hecho hasta el 20 de noviembre de 2016, fecha en la que decidieron separarse.

Considera como ciertos los hechos segundo, octavo y décimo; y, respecto a los demás, señala atenerse a lo probado, haciendo hincapié en que el noveno y décimo segundo, no constituyen hechos sino manifestaciones de la demandante.

Conforme a ello, se opone a las pretensiones, reiterando que los contratos fueron simulados con la intención de liquidar posteriormente la sociedad patrimonial. Adicionalmente, expresa que no es viable la restitución del automotor, puesto que el mismo se enajenó a un tercero de buena fe.

Como excepciones propuso las siguientes:

**MALA FE DE LA DEMANDANTE:**

Por cuanto de manera desleal se incoa la acción, sin informar al despacho que entre ella y el señor JHON MARLON, existió una relación sentimental por más de doce años, de la cual surgió una sociedad patrimonial, además no se indica la intención real de las partes al celebrar los supuestos contratos.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Basada en que, desde el inicio de la relación sentimental, el demandado aportó su trabajo, encargándose de los gastos familiares. Por ello, a finales de 2016, la señora **MARÍA RUBIELA SERNA**, reconoce el esfuerzo del demandado, y deciden poner el rodante en litigio, a nombre del accionado.

Asimismo, considera que existe un vicio en el consentimiento lo que vicia de validez el contrato, ya que se produjo un error en el comprador, cuya intención era liquidar la sociedad patrimonial, y no ser molestado por los hijos de la demandante.

**EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA:**

Atendiendo que el demandado se encontraba residenciado en el municipio de La Estrella, se consideró que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**

**ITAGÜÍ**, no era el competente para conocer del proceso. Esta excepción fue aceptada, de ahí que se remitiera el expediente a esta judicatura.

### **DE LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Comoquiera que en el historial del vehículo, se constata que los actuales propietarios son los señores **JORGE HUGO RODRÍGUEZ HERRERA Y MARGARITA MARÍA GIRALDO CARMONA**, se dispuso su vinculación por pasiva, dado su interés directo en las resultas del proceso.

Se intentó la citación y notificación personal de los vinculados; no obstante, la misma no se logró, por lo que se ordenó su emplazamiento y, surtido el mismo, se designó como curadora para que los representara, a la abogada **ROSA DELIA VÉLEZ MORENO**, quien contestó la demanda afirmando que los hechos allí narrados, no le constan.

Asimismo, se opuso a las pretensiones por considerar que sus representados son terceros de buena fe exentos de culpa, por lo que las consecuencias jurídicas que se deriven del proceso sólo pueden tener como afectados a la demandante y el demandado.

Con base en ello, propone como excepciones la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**, puesto que los extremos contractuales no fueron sus representados, y la **BUENA FE EXENTA DE CULPA Y DILIGENCIA Y CUIDADO**, por cuanto los vehículos automotores son bienes sujetos a registro, lo que significa que tienen control y publicidad, siendo advertible cualquier gravamen en el historial. Así, al no tener ningún pendiente, los compradores realizaron la negociación con **JHON MARLON HERRERA PULGARÍN**, convencidos de que era su propietario.

### **ANÁLISIS PROBATORIO:**

En cuanto a las probanzas que obran en el expediente, tenemos:

Parte demandante

### **I. Documentales:**

- Contratos de compraventa del vehículo
- Historial del vehículo
- extractos bancarios

### **II. Interrogatorios de Parte:**

En la audiencia respectiva, se recepcionó el interrogatorio de la demandante **MARÍA RUBIELA SERNA DE GÓMEZ** quien refirió sobre la relación sentimental que sostuvo con el demandado. A raíz de ello, y por la confianza que se tenían, permitió que aquél se encargara de las diligencias de traspaso del vehículo.

Señaló no haber tenido conocimiento de la posterior venta que realizó el señor **JHON MARLON** a terceras personas.

Concluyó indicando que todos los bienes que posee, los obtuvo de su difunto marido, y durante la convivencia con el accionado, no consiguió nada.

Es de advertir que el señor **JOHN MARLON HERRERA PULGARÍN**, no asistió a la audiencia inicial, por consiguiente, de conformidad al numeral 4 del artículo 372 del CGP, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre los que se encuentran la celebración del contrato, los valores adeudados y la no tramitación de la prenda.

### **III. Testimonios:**

A instancia de la demandante, se recibieron las declaraciones de los siguientes testigos:

**MARÍA EUTILIA GANÁN BEDOYA:**

Expresó ser la tía de la demandante y que conoce a JHON MARLON desde hace 12 años. Informó que RUBIELA le vendió el carro a JHON, pero éste nunca le pagó. De los pormenores del contrato indica no tener conocimiento.

**RUTH LLANED GIL RAMÍREZ:**

En su declaración señaló que conoce a la demandante desde hace 25 años y al demandado desde hace 12. Señala que RUBIELA compró el taxi para que JHON lo manejara, quien posteriormente expresó su deseo de comprarlo e irlo pagando a cuotas, pero el pago nunca se realizó.

**Parte demandada:**

- Contrato de compraventa del automotor del 8 de febrero de 2017.
- Certificados de libertad de inmuebles con M.I. 001 – 1155729, 001 – 1155602, 001 – 1155619, 032 – 5515.

El demandado no procuró la comparecencia de los dos testigos solicitados.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 176 del CGP, para este despacho las pruebas que se muestran conducentes y pertinentes son las documentales aportadas en el expediente, especialmente los contratos de compraventa. Adicionalmente, se tiene en cuenta que la negación indeterminada del no pago del precio del vehículo, no requiere de prueba; y, ante la inasistencia del demandado a la prueba inicial, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

En lo referente a los testimonios, los mismos poco aportan para la decisión de fondo a adoptar, puesto que versaron principalmente sobre hechos ajenos a los de la demanda; y, adicionalmente, sus declaraciones se basan en la información que la demandante les brindó y no por lo que ellas directamente pudieran apreciar.

En orden a decidir, previamente,

### **SE CONSIDERA:**

Toda decisión judicial debe fundamentarse en **los medios probatorios** aportados al proceso **en forma regular y oportuna**, conforme lo dispone el Art. 164 del CGP. Asimismo, incumbe a las partes, probar los hechos en que se basan las súplicas de la demanda o excepciones de mérito de la contestación, según el caso, conforme lo ordena el Art. 167, ibídem.

Seguidamente, para decidir el presente asunto, se analizarán los presupuestos procesales y sustanciales, así:

#### **De la competencia:**

Conforme a la excepción previa propuesta por el demandado, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, atendiendo el factor de territorialidad, basado en el domicilio de la parte resistente, que es el municipio de La Estrella. Por ello, si bien en un principio la demanda fue presentada en Itagüí, y admitida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, se dispuso la remisión a esta judicatura, quien avocó conocimiento.

#### **De la capacidad para ser partes:**

Igualmente, se verifica la idoneidad de los sujetos procesales para intervenir en el juicio, ya que cuentan con plena capacidad legal. Asimismo, han actuado a través de apoderados judiciales para que los representen; y, en el caso de los litisconsortes, se les asignó una curadora *ad litem*.

#### **De la legitimación en la causa por activa y pasiva:**

**El artículo 1546 del Código Civil**, establece la titularidad para ejercer la condición resolutoria, en la que se faculta al contratante que haya cumplido con las obligaciones, exigir del otro el cumplimiento o la resolución del contrato.

En este caso, la demandante **MARÍA RUBIELA SERNA DE GÓMEZ**, señala haber realizado las estipulaciones a su cargo, como lo es la transferencia del vehículo, no obstante, el comprador **JOHN MARLON HERRERA PULGARÍN**, no efectuó el pago del precio, de ahí que sean ellos los llamados a intervenir en el proceso, tanto activa como pasivamente, ya que fueron ellos quienes celebraron el contrato a resolver.

Por su lado, a este trámite se vinculó como litisconsortes necesarios en su calidad de terceros interesados, a los señores **JORGE HUGO RODRÍGUEZ HERRERA Y MARGARITA MARÍA GIRALDO CARMONA**, quienes figuran en el historial del vehículo de placa SNY814, como actuales propietarios

#### **De la demanda en debida forma y el trámite:**

Cumplidos los requisitos legales del artículo 82 del CGP; integrado en debida forma el contradictorio, y surtidas las etapas procesales, no se observan irregularidades que puedan viciar la actuación. Por lo tanto, es viable emitir la decisión de fondo correspondiente.

#### **DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA**

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de un contrato tenemos que, una vez se le da vida, este debe ser cumplido por quienes lo suscriben, pues se trata de la expresión de su voluntad; y, al entenderse que los contratos se celebran para cumplirse, llegamos a esa máxima del derecho que nos enseña que los contratos son Ley para las partes.

En este sentido, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016; con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Martínez, dejó claro el panorama que se presenta ante un incumplimiento de contrato:

“1. El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales, señala que la finalidad económico-social del contrato, lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *"acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial..."*. (Art. 864)

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido, la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción. El derecho expresa esta proposición en los siguientes términos:

*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Artículo 1546 del Código Civil)*

En el mismo sentido, el artículo 870 del Código de Comercio establece:

*En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.*

En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador patrio de

consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir, su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.”

En este sentido, se aclara que la parte que ha cumplido con lo acordado en el contrato, puede solicitar al juez que declare la resolución del contrato o que ordene a la parte incumplida, cumplir con lo acordado; esto, atendiendo a la libertad que el legislador les ha dado a las personas para contratar. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la providencia ya citada, manifestó:

“1. En virtud del principio de normatividad jurídica contenida en el artículo 1602 del Código Civil, quien celebra un contrato queda obligado al cumplimiento de lo pactado, como también a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenece. Por medio de este precepto, el Estado limita al máximo su intervención en los asuntos de los particulares, los cuales quedan sometidos a la autonomía de la voluntad de los diversos agentes económicos, quienes en ejercicio de su libertad de estipulación contribuyen al crecimiento de la economía.

La ley reconoce, de manera amplia, el poder jurídico de libertad de contratación, permitiendo que los particulares fijen el contenido de sus negocios, su extensión y las modalidades de las relaciones patrimoniales, delimitadas únicamente por los postulados de la buena fe, el orden público y las buenas costumbres.

En desarrollo de este principio básico que gobierna el sistema contractual, el artículo 1546 de la codificación sustancial faculta al contratante cumplido o que se allana a cumplir para demandar la ejecución o la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios, en el evento del incumplimiento del otro contratante.

Por tratarse de un contrato bilateral, la compraventa lleva implícita la condición resolutoria tácita, por lo que el incumplimiento por una

de las partes de las obligaciones a su cargo, coloca a la otra en la posición de poder solicitar su resolución, para lo cual se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que se trate de contrato bilateral válido; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.”

## **DE LO PROBADO – CASO CONCRETO Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Conforme al contenido del libelo genitor, se pretende por la demandante la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placa SNY 814, con la consecuente restitución del automotor y la anotación y retorno del dominio que figura en el historial respectivo.

Frente a estas pretensiones, el demandado emplea como excepciones la mala fe y la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales, a consideración del despacho, no están llamadas a prosperar por las siguientes razones.

## **DE LA MALA FE – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO – LA FALTA DE LEGITIMACIÓN, BUENA FE EXENTA DE CULPA Y DILIGENCIA Y CUIDADO:**

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y, de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse; y es una falta el quebrantar la buena fe.

Además de estar consagrado en el artículo 83 de La Constitución Nacional, el principio de la buena fe, se encuentra regulado en el artículo y 769 del Código Civil, que establece:

**ARTICULO 769. <PRESUNCION DE BUENA FE>**. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Con base en ello, más allá que el demandado afirme la existencia de una mala fe de la demandante al promover la presente acción, sin informar a la judicatura sobre la relación sentimental que sostuvieron, y que dio lugar al surgimiento de una sociedad patrimonial, lo cierto es que la legislación colombiana no proscribe la realización de negocios jurídicos entre cónyuges o compañeros permanentes, y serán los terceros quienes demuestren algún actuar fraudulento para sustraer los bienes en cabeza de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes.

Ahora, en el presente caso, sólo se cuenta con la afirmación del demandado sobre la supuesta existencia de la relación sentimental, por lo que no puede este despacho entrar a determinar si aquella surgió o no, ya que no es un asunto de su competencia. Lo cierto es que, basándonos en los elementos probatorios arrimados al expediente, existe un contrato bilateral que reúne los requisitos de existencia y validez, encontrándose perfeccionado con la debida suscripción de las partes, además de tener el objeto determinado, como lo es la enajenación de un vehículo tipo taxi, con placa SNY 814, y la correspondiente contraprestación a cargo del comprador, con el pago de la suma de \$105.000.000.00; adicionalmente, la causa se muestra lícita.

En lo referente al presunto error en que incurrió el señor **JHON MARLON HERRERA PULGARÍN**, y que podría constituir un vicio del consentimiento, hay que decir que no se observa tal, ya que la literalidad del contrato no da lugar a dudas sobre el tipo de negocio que estaban celebrando las partes. Ciertamente, con claridad el contrato se nominó como "**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE**

**VEHÍCULO**", y cada una de sus estipulaciones se orienta para tal fin, sin hacerse mención a vínculos sentimentales, o que el bien constituyese un haber social destinado para su posterior liquidación. De ello se deriva que el accionado tuviera plena consciencia del acto que estaba realizando, por consiguiente, asumió las obligaciones que allí se plasmaron.

No puede predicarse entonces que la obligación no exista y se esté cobrando lo no debido puesto que, se recuerda, conforme a la máxima en derecho ya mencionada, el contrato es ley para las partes.

Adicionalmente, al momento de contestar la demanda, bien pudo el demandado formular reconvención, para que se determinara si en realidad se produjo una simulación respecto del contrato. Para el presente caso, nada se acreditó en tal sentido; y, ante la inexistencia de medios probatorios, el juzgador ha de basarse en los legalmente aportados, como lo es el contrato de compraventa.

De esta forma, los medios exceptivos propuestos se desestiman.

### **DE LA PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN:**

Ahora, tal como lo estipula el artículo 1546 del Código Civil, los contratos tienen inmersa la condición resolutoria tácita, posibilitando que, ante el incumplimiento, se exija judicialmente, la resolución del contrato, esto es, dejarlo sin efectos jurídicos y se retrotraigan las prestaciones al estado en que se encontraban antes de su celebración, o el cumplimiento forzado.

Si bien la citada norma radica en cabeza del contratante que cumplió, a su arbitrio, solicitar el cumplimiento o la resolución, hay que advertir que esta última no siempre es posible, ya que podría conllevar a la modificación de situaciones jurídicas de terceros.

En el *sub judice*, no debe perderse de vista que la pretensión principal es que se resuelva el contrato de compraventa del automotor de placa SNY 814, suscrito el 25 de noviembre de 2016, mismo que se perfeccionó con el traspaso ante la

Secretaría de Movilidad de Sabaneta; y, como consecuencia, que se restituya a la demandante el automotor.

No obstante, tal como figura en el historial del vehículo, el demandado **JHON MARLON HERRERA PULGARÍN**, transfirió el dominio de aquél, a los señores **JORGE HUGO RODRÍGUEZ HERRERA Y MARGARITA MARÍA GIRALDO CARMONA** desde el 17 de febrero de 2017. Se advierte entonces que esa compraventa se efectuó aún antes de la presentación de la demanda, acto surtido el 23 de febrero de 2017.

Ante esta circunstancia, resulta imperioso determinar el alcance que puede tener una decisión judicial, frente a los terceros que adquieren un bien que posteriormente es objeto de litigio.

De esta forma, ha sido una posición predominante tanto en la esfera jurisprudencial como doctrinaria, que la sentencia resulta inoponible al tercero adquirente de buena fe, cuando no ha sido registrada la demanda genitora del litigio, previamente a la enajenación del bien a su favor.

Así, se ha establecido que las decisiones judiciales respecto de un negocio jurídico demandado, no pueden ser oponibles a los terceros adquirentes de buena fe, puesto constituyen normas particulares en el derecho positivo, dotadas del imperio que es propio de toda ordenación jurídica, pero modalizado éste por la incidencia que en tal imperio tiene el postulado de la relatividad, característico de esas normas particulares en cuanto están llamadas a regir en un ámbito personal restringido.

Se tiene entonces que los fallos judiciales se rigen por la imperatividad y relatividad, las cuales consisten en reducir el imperio de dichos fallos al círculo determinado de las partes entre las que se generan y cuya situación definen.

De dichos principios, se deriva la máxima latina que expresa que los fallos judiciales no aprovechan ni perjudican a los terceros (*res inter alios judicata aliis neque nocere neque prodesse potest*), haciendo referencia a la ineficacia de los

fallos posteriores al asunto o materia del primeramente dictado y a quienes fueron partes en el juicio por este definido.

De ahí la importancia que tiene en este tipo de procesos la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual encuentra justificación en el *periculum in mora*, es decir, en el peligro que comporta la demora del proceso, puesto que el fallo puede quedar sin efectividad por el transcurrir de los días, amén que los litigantes tendrían oportunidad para desplegar actuaciones encaminadas a sustraerse de su cumplimiento.

De suerte, pues, que la medida en cuestión constituye un medio idóneo para conjurar ese riesgo, en cuanto asegura la eficacia de lo resuelto en la sentencia que dirima el pleito. Desde esa óptica, la medida cumple las funciones propias de toda cautela (protección, seguridad y efectividad de la decisión), y, particularmente, la de servir de medio de publicidad, ya que dada la repercusión que el fallo puede tener frente al estado registral del bien en litigio es imperioso dar a conocer la existencia del proceso, con el propósito de que los terceros tengan conocimiento de la posibilidad de modificación de la situación jurídica de aquel.

Esa función cobra particular relevancia porque aunque la inscripción de la demanda no impide la disponibilidad de los bienes que han de soportarla, sí vincula con carácter de causahabientes a los terceros adquirentes, por así disponerlo de manera expresa el inciso segundo del artículo 591, según el cual “el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”.

En este caso, tal como se ha mencionado precedentemente, la transferencia del bien a los terceros, **se produjo antes de presentar la demanda**, por lo que en el historial del automotor, no existía ninguna restricción o advertencia de que la titularidad se encontrara en discusión.

Definido lo anterior, no pueden hacerse extensivos los efectos del fallo que aquí se profiere, a los señores **JORGE HUGO RODRÍGUEZ HERRERA Y MARGARITA MARÍA GIRALDO CARMONA**, quienes se ven amparados por la presunción de buena fe. Por ello, en su calidad de legítimos propietarios del vehículo, no tendría por qué ver modificado su patrimonio y las situaciones jurídicas ya consolidadas, cuando, se reitera, adquirieron el rodante en fecha anterior a la presentación de la demanda.

### **CONCLUSIÓN**

Con base en lo expresado anteriormente, se concluye que no es viable exigir la resolución del contrato, puesto que jurídicamente no se pueden devolver las situaciones fácticas y jurídicas a la fase precontractual, puesto que el bien ya fue transferido a unos terceros. De ahí que en este caso, la pretensión a salir adelante sea la del cumplimiento de la obligación.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que en el contrato de compraventa, el señor **JHON MARLON HERRERA PULGARÍN**, se comprometió a pagar la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS**, en 72 cuotas mensuales de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS**.

Conforme a lo señalado en los hechos de la demanda, el comprador sólo efectuó el pago de la cuota de diciembre (ha de entenderse de 2017), y pagos fraccionados por los meses de enero y febrero de 2018. Comoquiera que las sumas de estos dos últimos pagos no se han determinado, y ninguna de las partes las acreditó, se tendrán por adeudadas en su totalidad.

De ahí que el saldo de la deuda será la suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS** (\$102.492.000.00), para cual se deberán intereses moratorios desde el 11 de enero de 2017, teniendo en cuenta que las cuotas debían ser pagadas dentro de los diez primeros días de cada mes.

## **COSTAS**

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADAS** las excepciones de mérito denominadas **MALA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por el demandado.

**SEGUNDO: NO ACOGER** la pretensión de resolución del contrato de compraventa celebrado respecto del vehículo de placa SNY 814, celebrado el 25 de noviembre de 2016, entre **MARÍA RUBIELA SERNA DE GÓMEZ** y **JHON MARLON HERRERA PULGARÍN**; y, en su lugar, se **DISPONE** el cumplimiento por parte del comprador, en lo concerniente al pago de las sumas dinerarias adeudadas.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena al demandado **JHON MARLON HERRERA PULGARÍN**, el pago de la suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS** (\$102.492.000.00), más los intereses por mora desde el 11 de enero de 2018.

**CUARTO:** Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MARÍA RUBIELA SERNA DE GÓMEZ**, la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$4.099.680 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores, una vez realizado lo dispuesto en los numerales precedentes.

**SÉPTIMO:** Esta decisión queda notificada en estrados, y contra ella procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía.

**CÚMPLASE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.